



VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL E.

Radicación No. 2021-00141-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examen del escrito presentado tendiente a subsanar el libelo se aprecia que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y siguientes del Código General del Proceso y 368 ídem, es procedente impartir admisión a la misma.

La demanda objeto de subsanación es la promovida por ALVARO DANIEL OSMA DURAN Y ALVARO OSMA QUINTERO contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES, YOLIMA MANTILLA LOZANO, JHONATAN ROMERO NIÑO, FLOTAX S.A. y YESID PARMENIO TORRES

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por ALVARO DANIEL OSMA DURAN Y ALVARO OSMA QUINTERO contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES, YOLIMA MANTILLA LOZANO, JHONATAN ROMERO NIÑO, FLOTAX S.A. y YESID PARMENIO TORRES

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

3.1. SE ORDENA a través de la secretaria de este Despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección



electrónica del demandado FLOTAX S.A., esto es, [flotax@hotmail.com](mailto:flotax@hotmail.com) y del demandado EQUIDAD SEGUROS GENERALES al correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y al correo [bucaramanga1@laequidadseguros.coop](mailto:bucaramanga1@laequidadseguros.coop)

3.2. Requiérase a la empresa FLOTAX S.A, para que se sirva suministrar la dirección de notificación física y electrónica de YOLIMA MANTILLA LOZANO.

3.3. Requiérase a la parte demandante para que indique la dirección de notificación física y electrónica del demandado YESID PARMENIO TORRES.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme al artículo 369 del C.G.P. para su conocimiento.

QUINTO: No hay lugar al decreto de las cautelas solicitadas, toda vez no se ha aportado la caución preceptuada en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 51 QUE SE FIJO EL DIA: 5 DE ABRIL DEL 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO  
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
COD JUZG: 680014003014  
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

**1788ab6ca6c8460fcdf24324d80f3b80c1a36f0f85feca81b7ff37083426  
96c7**

Documento generado en 26/03/2021 02:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**